

Síntesis de SUP-REC-37/2022

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar: *ij*) si existió una falta de exhaustividad por parte de la Sala Toluca y *ii*) si fue correcto que concluyera que debía sancionarse al actor por calumnia, derivado de los hechos denunciados y acreditados.

HECHOS

El seis de agosto de dos mil veintiuno, Luis Daniel Serrano Palacios, en su calidad de otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia en el Estado de México", presentó una denuncia en contra de diversos ciudadanos por presuntas expresiones calumniosas sobre su persona.

Después de una extensa serie de juicios, el Tribunal local determinó con respecto al actor de este juicio, que había cometido la infracción de calumnia electoral. La Sala Regional revocó esa decisión para el efecto de que se sancionara al ahora actor y este reparara el daño ocasionado.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA:

- La Sala Regional fue omisa en atender su único agravio relativo a que como ciudadano no podía ser sujeto activo de calumnia.

RESUELVE

Razonamientos:

- El recurso es procedente porque la Sala Regional omitió dar respuesta a un agravio que implicaba un estudio de constitucionalidad, ya que el actor alegaba que en su calidad de ciudadano no podía ser sujeto activo de calumnia, de manera que para responder ese agravio era necesaria una interpretación constitucional a la luz del artículo 41 constitucional que prevé a la calumnia como infracción electoral.
- Le asiste la razón al actor porque de conformidad con la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, un ciudadano no puede ser sujeto activo de la calumnia electoral.

Se revoca la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-37/2022

ACTOR: MIGUEL PÉREZ PATIÑO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: RODOLFO ARCE CORRAL, ALEXANDRA D. AVENA KOENIGSBERBER, UBALDO IRVIN LEÓN FUENTES Y SERGIO IVÁN REDONDO TOCA

COLABORADORA: DANIELA IXCHEL CEBALLOS PERALTA

Ciudad de México, a dos de febrero de dos mil veintidós

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada en el expediente **ST-JE-152/2021 Y ST-JE-153/2021 ACUMULADOS**. Se revoca porque: **1)** se considera que la Sala Regional Toluca fue omisa en atender el agravio del actor y su estudio implicaba un análisis de constitucionalidad respecto de quién puede ser sujeto activo de la calumnia electoral, **2)** en plenitud de jurisdicción se determina que le asiste la razón al actor, ya que, de conformidad con la definición constitucional de la calumnia electoral, un ciudadano no puede ser sujeto activo de la misma y, por tanto, su sanción deriva en una restricción indebida a sus derechos.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES.....	4
3. TRÁMITE	6
4. COMPETENCIA.....	6
5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	7
6. PROCEDENCIA.....	7
7. ESTUDIO DE FONDO	10
8. RESUELVE.....	20

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia se originó con motivo de la denuncia presentada por Luis Daniel Serrano Palacios, en su calidad de otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México, **en contra de diversos ciudadanos**, incluido el ahora actor, Miguel Pérez Patiño, por la difusión de comentarios en la red social Facebook que a su juicio constituían expresiones calumniosas en su contra.
- (2) La publicación que realizó el ahora actor fue la siguiente: *“entonces llega ahora Daniel Serrano, es más corrupto todavía, es el jefe de su grupo*



*de ellos, corrupto, este **acosador sexual**, bueno ratero también es, tiene todo, todo tiene y aquí lo tenemos”.*

- (3) Después de una cadena impugnativa, incluido un reenvío al Tribunal local por parte de la Sala Regional, el Tribunal local determinó, por lo que hacía a casi todos los ciudadanos denunciados, que las infracciones eran inexistentes, ya que los hechos en cuestión se amparaban bajo la libertad de expresión. No obstante, respecto del ahora actor, consideró que sí actualizó la infracción de calumnia electoral en contra del entonces candidato Daniel Serrano Palacios porque de manera indebida le imputó conductas relacionadas con el delito de acoso sexual, sin justificación o sustento probatorio alguno.
- (4) Sin embargo, aun cuando se tuvo por actualizada la infracción de calumnia electoral, el Tribunal local decidió no imponer la sanción de amonestación pública, porque dicha sanción ya se había ejecutado la primera vez que se resolvió el procedimiento sancionador, de ahí que, en atención al principio general del derecho relativo a que no se puede sancionar dos veces los mismos hechos, no se impuso una nueva amonestación pública.
- (5) En contra de la anterior determinación, el actor y el otrora candidato presentaron ante la Sala Regional Toluca sendos juicios electorales. La Sala Toluca resolvió revocar la sentencia del Tribunal local, porque consideró que, en las manifestaciones en Facebook de los ciudadanos denunciados, sí existen expresiones discriminatorias, denostativas o calumniosas, de ahí que ordenó al Tribunal local emitir una nueva sentencia en la que determinara qué faltas se actualizaron y dictara las medidas necesarias para la reparación integral del daño. Con respecto al actor de este recurso, la Sala Toluca resolvió que no se actualizaba el *non bis in ídem* (no dos veces sobre lo mismo), por lo que el Tribunal debía manifestarse en cuanto a la sanción y también debía garantizar la reparación integral del daño.

- (6) Inconforme con la decisión anterior, el actor alega que la Sala Toluca no atendió su único agravio consistente en que al tener la calidad de ciudadano y no de candidato, no puede cometer calumnia electoral.
- (7) En ese sentido, esta Sala Superior tiene que resolver, en un primer momento, si es procedente el recurso de reconsideración; de ser procedente, se debe estudiar si la sanción al ciudadano es contraria a la Constitución. Es decir, si efectivamente es posible sancionar a un ciudadano por calumnia electoral.

2. ANTECEDENTES

- (8) **2.1. Denuncia.** El seis de agosto de dos mil veintiuno, Luis Daniel Serrano Palacios, en su calidad de otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”, presentó una denuncia en contra de los ciudadanos Felipe de Jesús Bravo Sánchez, Miguel Pérez Patiño, Jesús Serrano Lora, Eduardo Ayala Velázquez, Octavio Reyes Hernández, Felipe Díaz González y Juan Miguel Rivera Molina, por presuntas expresiones calumniosas en su contra.
- (9) **2.2. Primera resolución del Procedimiento Especial Sancionador.** El veintitrés de septiembre, el Tribunal local resolvió el citado procedimiento especial sancionador en el sentido de declararlo improcedente y reencauzar la queja presentada por el actor a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- (10) **2.3. Primer juicio ciudadano federal ante la Sala Toluca.** El veintiocho de septiembre, Luis Daniel Serrano Palacios presentó una demanda a fin de impugnar el acuerdo plenario precisado en el numeral que antecede. El trece de octubre, la Sala Toluca dictó sentencia en el juicio ST-JE-130/202, en el sentido de revocar el acuerdo plenario impugnado, a efecto de que el Tribunal local conociera de la denuncia.



(11) **2.4. Segunda resolución del procedimiento especial sancionador.**

El diecinueve de octubre, el Tribunal local emitió la sentencia en el Procedimiento Especial Sancionador PES/318/2021, en la que, de entre otras cuestiones, declaró inexistente la violación objeto de la denuncia con respecto a los ciudadanos Felipe de Jesús Bravo Sánchez, Jesús Serrano Lora, Eduardo Ayala Velázquez, Octavio Reyes Hernández, Felipe Díaz González y Juan Miguel Rivera Molina; asimismo, declaró existente la violación objeto de la denuncia atribuida al ciudadano Miguel Pérez Patiño.

(12) **2.5. Segundo juicio ciudadano federal ante la Sala Toluca.** El

veintitrés de octubre, el ciudadano Luis Daniel Serrano Palacios y Miguel Pérez Patiño presentaron demandas a fin de impugnar la resolución precisada en el párrafo que antecede, mismas que fueron registradas con los números de expedientes ST-JE-139/2021 y ST-JE-140/2021 acumulados. El once de noviembre, la Sala Toluca determinó revocar la resolución impugnada para el efecto de que el Instituto Electoral del Estado de México repusiera el Procedimiento Especial Sancionador PES/318/2021, desde la etapa de admisión y emplazamiento a los denunciados y se les corriera traslado con la totalidad de las pruebas, respetando en todo momento la garantía de audiencia.

(13) **2.6. Tercera resolución del procedimiento especial sancionador.** El

diecisiete de diciembre, el Tribunal local declaró inexistentes las violaciones objeto de la denuncia atribuidas a los ciudadanos Felipe de Jesús Bravo Sánchez, Jesús Serrano Lora, Eduardo Ayala Velázquez, Octavio Reyes Hernández, Felipe Díaz González y Juan Miguel Rivera Molina, y existente la violación objeto de la denuncia, relativa a calumnia, atribuida al ciudadano Miguel Pérez Patiño.

(14) **2.7. Tercer juicio federal ante la Sala Toluca (Resolución impugnada).** Inconformes con la determinación referida en el párrafo

anterior, el veintiuno de diciembre, los ciudadanos Luis Daniel Serrano Palacios y Miguel Pérez Patiño, presentaron juicios electorales. El treinta

de diciembre, la Sala Toluca resolvió revocar la sentencia del Tribunal local porque consideró que, en las manifestaciones en Facebook realizadas por los ciudadanos denunciados, sí existen expresiones discriminatorias, denostativas o calumniosas, de ahí que ordenó al Tribunal local emitir una nueva sentencia en la que determinara qué faltas se actualizaron y dictara las medidas necesarias para la reparación integral del daño.

- (15) **2.8. Recurso de reconsideración.** El cuatro de enero de dos mil veintidós, el actor presentó ante la Sala Toluca un recurso de reconsideración, en contra de la resolución señalada en el punto anterior.

3. TRÁMITE

- (16) **3.1. Turno.** En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó registrar el expediente del Recurso de Reconsideración con la clave **SUP-REC-37/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
- (17) **3.2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia, admitió a trámite el recurso y, una vez que consideró debidamente sustanciado el presente recurso, ordenó el cierre de instrucción correspondiente y el dictado del proyecto de sentencia.

4. COMPETENCIA

- (18) Esta Sala Superior es competente para conocer el presente recurso de reconsideración porque se cuestiona la sentencia de una sala regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya revisión está reservada de forma exclusiva a esta Sala Superior.¹

¹ Artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.



5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (19) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020², en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencia, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.

6. PROCEDENCIA

- (20) **6.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En ella consta el nombre y firma de la parte actora, se identifica el acto impugnado, los hechos relevantes para el caso y los artículos transgredidos; asimismo, se formulan agravios para combatir la determinación del acto reclamado.
- (21) **6.2. Oportunidad.** Se cumple con este requisito, en virtud de que la demanda fue presentada dentro del plazo de tres días previsto en la Ley de Medios, ya que el acto impugnado se dictó el treinta de diciembre de dos mil veintiuno y fue notificado al actor el treinta y uno siguiente.
- (22) Por tanto, el plazo de tres días para impugnar transcurrió del lunes tres al miércoles cinco de enero de dos mil veintidós, sin que sean computables el sábado uno y domingo dos, ya que el pasado uno de enero de dos mil veintidós, concluyó el proceso electoral en el Estado de México. Así, al no estar en curso el proceso electoral, no deben computarse todos los días y horas como hábiles, en términos de lo previsto en los artículos 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.
- (23) De ahí que, si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el cuatro de enero del año en curso, resulta innegable que su interposición se encuentra dentro del plazo legal.

² Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

- (24) **6.3. Legitimación y personería.** El actor está legitimado para promover el presente recurso al ser uno de los denunciados en el procedimiento especial sancionador que se revisa, además de que fue parte en la instancia ante la Sala Toluca y alega que la resolución le afecta en su esfera de derechos.
- (25) **6.4. Definitividad.** Se cumple este requisito en virtud de que la normativa aplicable no contempla ningún otro medio de impugnación que deba agotarse antes del presente recurso.
- (26) **6.5. Requisito especial de procedibilidad.** Por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley de Medios.
- (27) De conformidad con el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, la procedencia de dicho recurso se actualiza cuando se impugnan sentencias dictadas por las salas regionales cuando inapliquen alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución general.
- (28) No obstante, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso, de entre otras hipótesis, cuando la sala regional, en la sentencia impugnada declara inoperantes u omite el estudio de agravios en los que se hacen valer cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, lo cual posibilita que sea analizada por la Sala Superior. Esto, en términos de la jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**³

³ Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.



- (29) En el caso, se considera que se actualiza el presupuesto especial de procedencia, ya que en la demanda el recurrente alega que indebidamente fue declarado responsable por difundir propaganda político electoral calumniosa, y que en la sentencia impugnada la sala responsable solo atendió la impugnación del denunciante y no la que éste presentó quien alegó que fue sancionado sin haber sido candidato en el pasado proceso electoral.
- (30) Lo anterior se traduce en una omisión de análisis por parte de la Sala Toluca respecto de un agravio relacionado con la inconstitucionalidad de sancionar a los ciudadanos por calumnia electoral.
- (31) Del estudio de la sentencia impugnada se aprecia que la Sala Toluca, en efecto, no estudió el agravio del hoy recurrente, en el cual planteó que se declaró indebidamente la supuesta calumnia que se le atribuye, pues él no fue candidato en el pasado proceso electoral y fue demandado precisamente como un simple ciudadano.
- (32) En este sentido, se considera que el estudio del agravio que plantea el actor implica necesariamente un estudio o interpretación constitucional, pues la obligación de no calumniar a las personas en materia electoral se encuentra prevista en el artículo 41 constitucional, de manera que para determinar quiénes pueden ser sujetos activos de esta infracción constitucional es necesario realizar un análisis constitucional de los elementos del tipo administrativo de la calumnia electoral.
- (33) Este análisis, que no fue abordado por la Sala Toluca, implica interpretar el artículo 41 de la Constitución, en el que se encuentra la prohibición de emitir propaganda política calumniosa, a la luz del derecho a la libertad de expresión de la ciudadanía, contenido en el artículo 6 de la Constitución.
- (34) Cabe precisar que la temática que aquí se resuelve tiene una diferencia sustancial con el expediente SUP-REC-2082/2021, ya que las

particularidades que en este asunto se revisan implica que se valore una cuestión estrictamente de constitucionalidad.

(35) Esto es así, ya que la omisión en que incurrió la Sala Toluca se tradujo en una afectación en la esfera de derechos políticos del recurrente ya que la resolución controvertida en esa instancia había decretado imponer una amonestación pública sobre éste, la cual no fue motivo de análisis aun cuando existía un agravio específico en contra de ella.

(36) Aunado a esto, la resolución que hoy se combate ordenó la emisión de una nueva sentencia donde se volvieran a valorar las conductas denunciadas —incluidas aquellas señaladas como denostativas—, por lo que era relevante que se precisara si en ese nuevo estudio era posible sancionar a los sujetos denunciados por esa infracción.

(37) Por ello, esta Sala Superior considera que se satisface el requisito específico de procedencia del recurso de reconsideración, al existir una evidente omisión por parte de la Sala Toluca de estudiar el agravio del actor que implicaba hacer una interpretación constitucional para darle respuesta.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Resolución impugnada

(38) Como se dijo, la Sala Regional Toluca resolvió el Juicio Electoral ST-JE-152/2021 y acumulado, en el que la pretensión de los actores ante esa instancia era que se revocara la sentencia del Tribunal local, en la que se determinó, por una parte, **i)** la inexistencia de las violaciones objeto de denuncia atribuidas a diversos ciudadanos y, por otra, **ii)** la existencia de la violación relativa a calumnia, atribuida al actor en este medio de impugnación, por haber comentado en una red social que el candidato era un acosador sexual.



- (39) La Sala Regional Toluca reconoció que, en el asunto ST-JE-153/2021, el actor refirió que le causaba agravio la sentencia del Tribunal local, al declarar que incurrió en calumnia en contra de Luis Daniel Serrano Palacios, ya que no fue candidato en el pasado proceso electoral y este último lo demandó como un simple ciudadano. De ahí que el actor consideró que la resolución no estaba fundada ni motivada y solicitó que se revocara.
- (40) Sin embargo, en su estudio de fondo, la Sala Regional Toluca omitió dar contestación al agravio del ahora actor, ya que solo se limitó a contestar los agravios del otrora candidato contenidos en el expediente ST-JE-152/2021. En ese sentido, consideró que el Tribunal local no fue exhaustivo al realizar el análisis debido de las expresiones y frases denunciadas atribuidas a diversos ciudadanos, para advertir que eran discriminatorias, denostativas, ofensivas y calumniosas. Con respecto a los agravios del otrora candidato en contra del al actor de este recurso, la Sala Toluca resolvió que no se actualizaba el non bis in ídem (no dos veces sobre lo mismo) por lo que el Tribunal local debía manifestarse en cuanto a la sanción al actor y también debía garantizar la reparación integral del daño
- (41) En consecuencia, determinó revocar la sentencia del Tribunal local para el efecto de que emitiera una nueva determinación en la que, puntualmente, tome en consideración las razones que expuso en su sentencia.

7.2. Agravio del actor

- (42) En su demanda, el actor señala que la Sala Regional Toluca únicamente se pronunció en la sentencia impugnada respecto de los agravios planteados por el otrora candidato, Luis Daniel Serrano Palacios ante esa instancia, pero no así respecto de los agravios que él planteó.

(43) Es decir, el actor se queja de que la Sala Toluca no atendió su único agravio consistente en que es un ciudadano que no puede cometer calumnia electoral porque no es un candidato.

7.3. Pretensión

(44) La pretensión del actor consiste en que esta Sala Superior revoque la sentencia impugnada con el fin de que, a su vez, se revoque la determinación del Tribunal local, por la cual se tuvo por existente la violación consistente en la calumnia electoral.

7.4. Problema jurídico que resolver

(45) A partir de lo anterior, el problema jurídico que se debe resolver en este juicio es doble.

(46) Por un lado, determinar si le asiste la razón al actor al alegar que existió una falta de exhaustividad por parte de la Sala Toluca al haber omitido el análisis de su agravio.

(47) Por otro lado, se debe determinar si el agravio del actor es fundado y, en consecuencia, determinar si la decisión de sancionarlo por calumnia fue indebida, al no ser el ciudadano un sujeto activo de la calumnia.

7.5. Consideraciones de esta Sala Superior

(48) Se estima que en el presente recurso de reconsideración se debe revocar la sentencia dictada por la Sala Toluca en el expediente ST-JE-152/2021 y ST-JE-153/2021 acumulados, porque la Sala Regional Toluca fue omisa en atender el agravio del actor respecto de que, en su carácter de ciudadano, no puede ser sujeto activo de la calumnia electoral. Además, en plenitud de jurisdicción, se considera que le asiste la razón al actor, ya que, de conformidad con la definición constitucional de la calumnia electoral, un ciudadano no puede ser sujeto activo de la misma y, por tanto, su sanción deriva en una restricción indebida a sus derechos.

A) La Sala Regional Toluca no atendió el único agravio del actor.



- (49) Esta Sala Superior considera que es **fundado** el agravio relativo a que la Sala Toluca no fue exhaustiva, porque omitió estudiar el único agravio del actor cuya respuesta implicaba un análisis o interpretación de la definición constitucional de la calumnia electoral.
- (50) En efecto, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Regional Toluca reconoció que, en el asunto ST-JE-153/2021, el actor refirió que le causaba agravio la sentencia del Tribunal local, al declarar que incurrió en calumnia en contra de Luis Daniel Serrano Palacios, ya que no fue candidato en el pasado proceso electoral y este último lo demandó como un simple ciudadano.
- (51) Sin embargo, en su estudio de fondo, la Sala Regional Toluca omitió dar contestación a ese agravio, ya que solo se limitó a contestar los agravios del otrora candidato contenidos en el expediente ST-JE-152/2021. En ese sentido, consideró que el Tribunal local no fue exhaustivo en analizar debidamente las expresiones y frases denunciadas atribuidas a diversos ciudadanos, para advertir que eran discriminatorias, denostativas, ofensivas y calumniosas.
- (52) Para esta Sala Superior es claro que la Sala Toluca, al omitir responder al único agravio planteado por el actor, dejó de llevar a cabo un análisis de constitucionalidad y, por lo tanto, no advirtió que la obligación de no calumniar a las personas en materia electoral se encuentra prevista en el artículo 41 constitucional. De esta manera, para determinar quiénes pueden ser sujetos activos de esta infracción constitucional es necesario realizar un análisis de los elementos del tipo administrativo de la calumnia electoral.
- (53) Bajo ese contexto, si bien la Sala Toluca revocó el acto impugnado por ambos actores, al ordenarle al Tribunal local que revisara nuevamente las conductas denunciadas incluidas las imputadas al ahora actor y que, además, implementara medidas para garantizar la reparación del daño al otrora candidato, era necesario que atendiera el agravio del actor que

justamente señalaba que no podía ser sancionado por esa infracción al ser un ciudadano y no un candidato.

- (54) De esta manera, al resultar fundado el agravio del actor lo procedente ordinariamente sería revocar para el efecto de que dicha sala atendiera de forma completa y exhaustiva los agravios del actor.
- (55) No obstante, al tratarse la controversia de un punto de derecho, es decir, al no resultar necesaria la realización de mayores diligencias para resolver si se acreditó la infracción denunciada, esta autoridad considera que, en aras de una resolución pronta y eficaz de este litigio, conforme al artículo 17 constitucional, es procedente actuar en plenitud de jurisdicción y resolver de una vez el agravio del actor de este recurso de reconsideración.⁴

B) Los ciudadanos no son sujetos activos de la calumnia electoral

- (56) En el orden jurídico nacional está prevista, a nivel constitucional y legal, la figura de la *calumnia* electoral como una restricción o limitación al ejercicio de la libertad de expresión de **determinados sujetos**.⁵
- (57) También a nivel estatal en el Estado de México se encuentra prevista la calumnia electoral como una infracción⁶, en términos similares a la legislación federal.
- (58) A partir de lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución general, el artículo 471, párrafo segundo, de la Ley General

⁴ Sirve de apoyo la tesis de este Tribunal XIX/2003 de rubro **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50.

⁵ Artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución; así como en los numerales 25, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Partidos; 217, párrafo 1, inciso e), fracción III; 247, párrafo 2; 380, párrafo 1, inciso f); 394, párrafo 1, inciso i); 443, párrafo 1, inciso j); 446, párrafo 1, inciso m); 452, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley Electoral).

⁶ Artículos 116, fracción VI, 260, párrafos cuatro y cinco, 460, fracción VII, 462, fracción XIII y 483, párrafo dos del Código Electoral del Estado de México.



de Instituciones y Procedimientos Electorales y 483, párrafo dos, del Código Electoral del Estado de México “se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral”.

- (59) Esta restricción tiene por objetivo proteger bienes constitucionales como el derecho al honor, la reputación o imagen del calumniado y, sobre todo, el derecho de las personas a votar de forma informada.
- (60) En este sentido, la libertad de expresión puede ser restringida válidamente si lo que se pretende proteger son los derechos de terceros, como lo es el derecho de la ciudadanía a ser informada de forma veraz. Así lo establecen los artículos 6 y 7 constitucionales, como diferentes normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales de los que es parte el Estado mexicano y que tienen rango constitucional.
- (61) No obstante, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que **la calumnia se encuentra acotada a sujetos específicos**, como son los partidos políticos, aspirantes, candidatos, coaliciones, observadores electorales y concesionarios de radio y televisión, entes expresamente regulados y quienes pueden ser infractores de la conducta reprochable. Así, esta restricción no puede ser aplicable a las personas físicas o morales externas a la contienda electoral, **a menos que se advierta que detrás de la publicidad existe un partido político o candidato que sea responsable de la misma**. Situación que en el caso concreto no está demostrada.
- (62) En efecto, ha sido criterio de esta Sala que las manifestaciones calumniosas de terceros podrían ser sancionadas cuando se demuestre que actúen por cuenta de los sujetos obligados, ya sea en complicidad o en coparticipación con la finalidad de defraudar la ley.
- (63) Conviene transcribir el texto de la **Tesis XVI/2019** de esta Sala Superior:

CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 217, párrafo 1, inciso e), fracción III, 247, párrafo 2, 380, párrafo 1, inciso f), 394, párrafo 1, inciso i), 443, párrafo 1, inciso j), 446, párrafo 1, inciso m), y 452, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte, expresamente, cuáles son las personas que pueden ser sancionadas por calumnia; sin embargo, existen casos excepcionales en los que deben incluirse otros sujetos activos que cometan esa infracción, como las personas privadas, físicas o morales, cuando se demuestre que actúan por cuenta de los sujetos obligados —en complicidad o coparticipación—, a efecto de defraudar la legislación aplicable. En estos casos las autoridades deberán sancionar, tanto a los sujetos obligados a no calumniar dentro del marco de los procesos electorales como a las personas privadas que actúen en complicidad o coparticipación, ya que estarían actuando como agentes de los primeros.

(64) Por tanto, es **fundado** el agravio del actor en el que alegó que la sentencia reclamada es carente de debida fundamentación, pues en su calidad de ciudadano, la hipótesis normativa no lo incluye como sujeto activo de la calumnia.

(65) Como se señaló, los diversos artículos de la legislación nacional y del Estado de México, están encaminados a sujetos específicos, en los cuales no se encuentra la ciudadanía.

(66) Ahora, en el caso que nos ocupa, el marco normativo de la infracción de calumnia tiene su origen en el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo principio protegido es el sano desarrollo de las contiendas electorales, a través de la prohibición de emitir expresiones que calumnien a los partidos políticos o las personas.

(67) Como se ha visto, la conducta reprochable en estudio se encuentra regulada en la Constitución general, en distintos numerales de la Ley



General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y el Código Electoral del Estado de México.⁷

⁷ **Artículo 41**

Apartado C. *En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.*

Artículo 217.

1. *Los ciudadanos que deseen ejercitar su derecho como observadores electorales deberán sujetarse a las bases siguientes:*

(...)

e) *Los observadores se abstendrán de:*

(...)

III. *Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos.*

Artículo 247.

(...)

2. *En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. El Consejo General está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.*

Artículo 380.

1. *Son obligaciones de los aspirantes:*

(...)

f) *Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes o precandidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;*

Artículo 394.

1. *Son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados:*

(...)

i) *Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros candidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;*

Artículo 443.

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

(...)

j) *La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;*

Artículo 446.

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:*

(...)

m) *La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, instituciones o los partidos políticos;*

Artículo 452.

1. *Constituyen infracciones a la presente Ley de los concesionarios de radio y televisión:*

(...)

d) *La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o para calumniar a las personas, instituciones o los partidos políticos, y*

(68) De la lectura de todos los artículos en donde se encuentra prevista la calumnia como infracción tanto a nivel federal como local, se desprende expresamente quiénes pueden ser infractores de la conducta reprochable en estudio, a saber:

- partidos políticos,
- coaliciones,
- aspirantes a candidatos independientes,
- candidatos de partidos e independientes,
- observadores electorales, y
- concesionarios de radio y televisión (en caso de manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos en términos del inciso d) del párrafo 1 del artículo 452 de la LEGIPE.

(69) Es decir, la prohibición referente a la calumnia no admite una interpretación extensiva al señalar específicamente los sujetos activos del tipo infractor.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

o) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas;

Artículo 116.

Son obligaciones de los aspirantes:

(...)

VI. Abstenerse de proferir calumnias en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes.

Artículo 260

(...)

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, así como las candidatas y precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de lo que disponen las leyes. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, tienen prohibido incluir en su propaganda electoral, cualquier tipo de calumnia que denigre a candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros.



- (70) Además, el tipo infractor electoral en estudio constituye una restricción constitucional a la libertad de expresión. Por ello, la interpretación que se haga del mismo debe ser aún más exacta en el sentido de limitar su alcance respecto al grado de intervención, lo cual implica no ampliar el número de sujetos a los que expresamente se dirija la legislación, sino hacer una interpretación estricta o limitada.
- (71) Ello es así, pues solo deben ser sancionadas por la infracción de calumnia las personas que prevé la norma y siempre que las expresiones menoscaben gravemente los bienes, también constitucionales, que dan racionalidad a dicha restricción: el que los ciudadanos voten de manera informada y, en su caso, el honor, reputación o imagen de las personas calumniadas con motivo del proceso electoral, partiendo de que, además, cuentan con las vías civiles para poder ejercer su derecho de réplica y ser, en su caso, indemnizados por los daños que les hayan sido ocasionados.
- (72) Ahora bien, como lo dispone la tesis de este Tribunal, podrían existir casos excepcionales en los que haya la posibilidad de incluir otros sujetos activos que comentan esta infracción. Es decir, las personas físicas o morales cuando se demuestre que actúen por cuenta de los sujetos obligados –en complicidad o en coparticipación–, a efecto de defraudar la legislación aplicable (situación que no fue acreditada en el presente caso).
- (73) Entonces, al no encontrarse la ciudadanía expresamente como sujeta activa de calumnia en la Constitución ni en la legislación electoral, y al no comprobarse un nexo o relación entre estos y los sujetos obligados del tipo administrativo estudiado, resulta **fundado** el agravio esgrimido por la parte recurrente.
- (74) Esto es así, pues en el caso concreto el sujeto denunciado fue un ciudadano que realizó un comentario en una publicación noticiosa difundida a través de la red social Facebook y en ningún momento en el

expediente quedó acreditado que dicho comentario se hubiera realizado por instrucción o complicidad de alguno de los sujetos obligados, por lo que es indebido restringir la libertad de expresión de un ciudadano cuando dicha restricción no se encuentra prevista en la ley.

(75) De esta forma, la sentencia del Tribunal local por medio de la cual se consideró que el ahora actor incurrió en calumnia se tradujo en una vulneración injustificada a su derecho a la libertad de expresión.

(76) Ahora bien, por lo que respecta al resto de agravios expresados por el actor no serán objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala Superior, pues en principio, el actor ha alcanzado su pretensión y adicionalmente, solo es posible pronunciarse respecto del agravio que justifica la procedencia del presente recurso de reconsideración y no así respecto del resto de agravios, al tratarse de temas de estricta legalidad.

(77) Por lo tanto, lo procedente es revocar, en lo que fue objeto de impugnación, la sentencia de la Sala Regional Toluca, así como todos los actos que se generaron con motivo de dicha sentencia, solo con respecto a la conducta atribuida al ahora actor.

8. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución en lo que fue objeto de impugnación y los actos que derivaron de esta solo con respecto al actor del presente recurso de reconsideración.

Notifíquese, como en Derecho corresponda. Devuélvanse, en su caso, las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y el voto en contra del Magistrado José Luis Vargas Valdez, quien emite un



voto particular; ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA RESPECTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-37/2022.⁸

ÍNDICE

GLOSARIO	21
I. SENTIDO DEL VOTO RAZONADO.....	21
II. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA.....	22
III. ¿QUÉ SE SOSTIENE EN LA SENTENCIA?.....	22
IV. ARGUMENTOS DEL VOTO RAZONADO	24
VI. CONCLUSIÓN.....	26

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convención Americana:	Convención Americana de Derechos Humanos
Recurrente:	Miguel Pérez Patiño. Ciudadano que publicó en Facebook.
Excandidato:	Luis Serrano Palacios excandidato a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Toluca / Sala Regional / responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Quinta Circunscripción Plurinominal, Toluca, Estado de México.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México.

I. Sentido del voto razonado

- (1) Voto a favor del proyecto porque, a partir de la interpretación del bloque de constitucionalidad respecto que la prohibición de calumniar en materia electoral no admite una interpretación extensiva de los

⁸ Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

sujetos infractores, **se maximiza el derecho a la libertad de expresión de la ciudadanía**, y ello, evita una regresión y restricción mayor a ese derecho humano.

- (2) Por lo que, si bien como Magistrado de la Sala Regional Especializada sostuve una posición respecto de que las personas físicas o morales pueden ser sujetas activas de la calumnia, en atención a la maximización del derecho fundamental de acceso a la justicia de quien se siente calumniado, en esta ocasión estimo que el criterio de esta ejecutoria tiende a una **protección más expansiva del derecho a la libertad de expresión**, y por esa razón, concuerdo con el sentido.

II. Contexto de la controversia

- (3) La controversia se originó por la denuncia de Luis Serrano Palacios excandidato a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en contra de diversos ciudadanos, incluido el recurrente, Miguel Pérez Patiño, por la difusión de comentarios en Facebook.
- (4) La publicación del recurrente fue la siguiente: *“entonces llega ahora Daniel Serrano, es más corrupto todavía, es el jefe de su grupo de ellos, corrupto, este acosador sexual, bueno ratero también es, tiene todo, todo tiene y aquí lo tenemos”*.
- (5) Al final de una larga cadena impugnativa, la Sala Toluca revocó la sentencia local, realizó un nuevo análisis de las expresiones en Facebook y consideró que sí eran discriminatorias, denostativas o calumniosas, por lo que, ordenó al Tribunal local emitir una nueva sentencia en la que determinara qué faltas se actualizaron y dictara las medidas de reparación integral del daño.
- (6) Al respecto el recurrente presentó el recurso de reconsideración, porque no se atendió su único agravio, consistente en que, al ser ciudadano y no candidato, no puede cometer calumnia electoral, según la normativa aplicable.



III. ¿Qué se sostiene en la sentencia?

a. La Sala Toluca no atendió el único agravio del actor.

- (7) Se considera fundado el agravio porque omitió estudiar el único agravio del actor cuya respuesta implicaba un análisis o interpretación constitucional de la calumnia electoral, para determinar quiénes pueden ser sujetos activos de esta infracción.
- (8) Al ser innecesarias más diligencias y tener una resolución pronta y eficaz, se decide proceder en plenitud de jurisdicción y resolver.

b. La ciudadanía no se considera sujeta activa de calumnia electoral.

- (9) En la sentencia se estima que la prohibición de la calumnia electoral no admite una interpretación extensiva, pues tanto la Constitución como la legislación, de forma específica, señalan a los sujetos activos del tipo infractor.
- (10) En ese sentido, si bien esa restricción protege el derecho al honor, la reputación o imagen del calumniado y de votar de forma informada, y la libertad de expresión puede ser restringida si se pretende proteger los derechos de terceros, como el de la ciudadanía a ser informada de forma veraz, al tratarse de un derecho humano, su ejercicio debe ser el menos limitativo posible.
- (11) Del análisis de la Constitución y de la legislación electoral⁹, estima que la *calumnia electoral* es una limitación al ejercicio de la libertad de expresión de determinados sujetos. Esta restricción no se aplica a la ciudadanía como: personas físicas o morales externas a la contienda electoral, a menos que se advierta que detrás de la publicidad existe un partido político o candidato(a) responsable de la misma¹⁰.

⁹ Del Artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución, el artículo 471, párrafo 2º. de LEGIPE y 483, párrafo dos, del Código local.

¹⁰ Tesis XVI/2019. CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES.- De la interpretación de los artículos 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Mexicanos; 217, párrafo 1, inciso e), fracción III, 247, párrafo 2, 380, párrafo 1, inciso f), 394, párrafo 1, inciso i), 443, párrafo 1, inciso j), 446, párrafo 1, inciso m), y 452, párrafo 1, inciso d), de la LEGIPE; y 25, párrafo

(12) Lo anterior, en el caso no sucede, ya que el denunciado fue un ciudadano que comentó en Facebook y no se acreditó que la realizara por instrucción o complicidad de alguno de los sujetos obligados. Así, es indebido restringir la libertad de expresión de un ciudadano cuando la restricción no está prevista en la ley.

IV. Argumentos del voto razonado

a. Precedentes de la Sala Especializada

(13) En la primera integración de la Sala Especializada en la que fui integrante de su Pleno consideré que las personas físicas o morales pueden ser sujetas activas de calumnia.

(14) Ese criterio lo apoyé por primera vez en el expediente SRE-PSD-30/2015, en él se estimó que las personas físicas o morales pueden ser sujetas activas de la calumnia, en atención a la maximización del derecho fundamental de acceso a la justicia de quien se siente calumniado.

(15) En una segunda controversia el SRE-PSC-88/2015 se desestimó la defensa respecto de que las personas físicas y morales no son sujetos activos de la calumnia, ello bajo el argumento que en el SRE-PSD-30/2015, ya se había determinado que ello sí era procedente.

(16) De igual forma en otro caso, SRE-PSC-212/2015, se sostuvo explícitamente que los locutores de un programa de radio sí pueden ser sujetos activos de la calumnia.

b. El ejercicio de la libertad de expresión más extensiva y progresiva

(17) Como se puede observar hace siete años sostuve que la ciudadanía, tanto personas físicas o morales pueden ser sujetas de calumnia

1, inciso o), de la LGPP, se advierte, cuáles son las personas que pueden ser sancionadas por calumnia; sin embargo, existen casos excepcionales en los que deben incluirse otros sujetos activos que cometan esa infracción, como las personas privadas, físicas o morales, cuando se demuestre que actúan por cuenta de los sujetos obligados —en complicidad o coparticipación—, a efecto de defraudar la legislación aplicable [...].



electoral, sin embargo, en esta ocasión acompaño el criterio de esta sentencia, porque **maximiza el derecho a libertad de expresión**, cuestión que, a mi juicio, abre la posibilidad de restringir lo más mínimo y extender la libertad de toda persona a expresarse en el debate de deliberación política.

- (18) Es claro que la existencia del ilícito de calumnia electoral, tal y como está regulada actualmente limita la libertad de expresión en materia política, porque ese derecho permite la libre difusión y búsqueda de información e ideas de toda índole, satisface la necesidad social de informarse y coadyuva a la formación de una opinión pública.
- (19) De igual forma, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos indica que las normas sobre calumnia que protegen la honra de servidores públicos o candidatos(as) a cargos públicos, vulnera el artículo 13 de la Convención Americana sobre la libertad de expresión, porque no hay un interés social que la justifique; además, es innecesaria, desproporcionada, y puede constituir un medio de censura indirecta por su efecto inhibitorio en el debate de asuntos de interés público.¹¹
- (20) En ese sentido, de forma progresiva, es necesario reconocer la obligación jurídica del Estado Mexicano de adecuar sus normas a los estándares internacionales, ya que, con ello, se reconoce que, en materia política el debate debe ser más plural y abierto, y que sus restricciones sean mínimas.
- (21) Por esas mismas razones, estimo que la prohibición de calumniar en materia electoral no admite una interpretación extensiva de los sujetos infractores, ya que, de lo contrario, se estaría ante una regresión y restricción mayor a la libertad de expresión, y, por tanto, reforzaría sus efectos meramente punitivos.

¹¹ Comisión Interamericana, alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, 2 de julio de 2004, serie C, núm. 107, párrafo 101.2; y en el Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, 31 de agosto de 2004, serie C, núm. 111, párrafo 72.h.

- (22) Coincido en que el tipo infractor electoral es una restricción constitucional a la libertad de expresión, y por esa razón, su interpretación debe ser la más restrictiva posible y tener un mínimo grado de intervención, con el fin de no ampliar, injustificadamente, el número de sujetos activos, y así maximizar la deliberación política.
- (23) Por tanto, ajusto mi criterio y acompaño al que sostiene esta sentencia respecto de que solo deben sancionarse por la infracción de calumnia las personas que prevé la norma, y no así, a toda ciudadanía, que, además, no tengan relación o complicidad con otros sujetos activos de la infracción.

Reservo la posibilidad de incluir en los sujetos activos de calumnia a personas físicas o morales externas a la contienda electoral.

- (24) Ahora bien, bajo ese criterio: **¿La libertad de expresión de la ciudadanía que se considera como no sujeta activa de calumnia electoral, debe ser la más extensiva posible que no admita excepciones?**
- (25) En respuesta, considero el deber de reflexionar sobre dejar abierta la posibilidad de incluir a personas físicas o morales como sujetas de calumnia electoral, que tengan una obligación normativa, estén reguladas por el derecho público, sean concesionarias o permisionarias, o bien prestan un servicio público, que puedan incidir en el debate público.
- (26) Por tanto, reservo esas consideraciones respecto de que estas personas, en su caso, puedan o no ser incluidas como sujetas activas de la infracción de la calumnia electoral.
- (27) Finalmente, de igual forma, reservo mi posición y mis opiniones respecto de otros conflictos relacionados con el tema de la calumnia electoral.

VI. Conclusión

- (28) Con base en lo expuesto, estimo que **la ciudadanía no es sujeta**



activa de calumnia electoral y ésta, solo sanciona a las personas que prevé la norma, porque ello maximiza la libertad de expresión; por esas razones voto a favor.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 167, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y, 11, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-REC-37/2022.

- (1) Con el debido respeto, formulo voto particular en la sentencia emitida en el expediente indicado en el rubro porque, en mi concepto, el medio de impugnación no satisface el presupuesto especial de procedencia del recurso, en particular, el relativo a que las violaciones reclamadas se relacionaran con una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que ameritara un pronunciamiento de fondo por parte de este órgano jurisdiccional.
- (2) Lo anterior, con sustento en los razonamientos que expongo a continuación.

I. Contexto del caso.

- (3) La materia de la controversia se originó cuando el ciudadano Luis Serrano Pacheco, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”, presentó una denuncia en

contra del recurrente y otros ciudadanos por expresiones calumniosas en su contra, publicadas en nueve videos difundidos en la página electrónica de Facebook.

- (4) Después de desahogarse el procedimiento administrativo correspondiente, el Tribunal Electoral del Estado de México determinó, entre otras cuestiones, que el ahora recurrente cometió la infracción de calumnia electoral en perjuicio del ciudadano Luis Serrano Pacheco.
- (5) El ahora recurrente, y el denunciante en el procedimiento controvirtieron dicha resolución ante la Sala Regional Toluca, quien radicó las demandas en los expedientes ST-JE-152/2021 y ST-JE-153/2021 acumulados, y los resolvió el treinta de diciembre de dos mil veintiuno, en el sentido de revocar la determinación impugnada para el efecto de que el Tribunal Electoral local precisara las expresiones discriminatorias, calumniosas o denostativas, impusiera las correspondientes sanciones, y señalara las medidas para la reparación del daño ocasionado.
- (6) Esta última determinación fue la impugnada ante esta Sala Superior.

II. Planteamientos de la parte recurrente.

- (7) De la revisión integral del escrito de demanda, se advierte que el recurrente plantea como único motivo de inconformidad que la Sala Regional responsable transgredió su derecho de acceso a la justicia, ya que no analizó el agravio mediante el que expuso que un ciudadano no puede ser sujeto activo de calumnia electoral, conforme a lo dispuesto por los artículos 260, 483 y 471 del Código Electoral del Estado de México.
- (8) Lo anterior, a pesar de que en la sentencia controvertida se identificó el planteamiento en el resumen de los motivos de inconformidad, sin embargo, el agravio no fue atendido por la Sala Regional.

III. Consideraciones de la mayoría



- (9) La mayoría de las y los integrantes de este órgano jurisdiccional consideraron que la demanda cumplía con las exigencias para declarar procedente el medio de impugnación, en particular, el relativo a que la controversia involucraba aspectos de constitucionalidad y/o convencionalidad.
- (10) Lo anterior, sobre la base de que en la demanda se cuestionaba la omisión por parte de la Sala Regional de analizar un planteamiento de constitucionalidad vinculado con los alcances e interpretación del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los sujetos que pueden ser sancionados por la comisión de calumnia electoral.

IV. Razones del disenso.

- (11) No comparto la determinación mayoritaria porque, en mi concepto, el análisis de las cuestiones que se plantean por la parte recurrente no involucra un análisis de aspectos de constitucionalidad o convencionalidad, ni tampoco involucran una interpretación de principios constitucionales o una ponderación entre derechos fundamentales.
- (12) En mi concepto, el reclamo del recurrente se limita a un análisis de estricta legalidad relacionado con la supuesta falta de exhaustividad en que incurrió la Sala Regional Toluca, porque no analizó uno de los planteamientos expuestos por el ahora recurrente, cuestionamiento que no involucró la interpretación de alguna disposición constitucional sino, el ejercicio de debida fundamentación que realizó el Tribunal Electoral del Estado de México de preceptos del Código Electoral local, en conformidad con lo que expongo a continuación.

A. El planteamiento expuesto por el recurrente no comprendió aspectos de constitucionalidad

- (13) En efecto, como previamente lo mencioné el único planteamiento contenido en la demanda de juicio electoral sostenido por el recurrente

ante la Sala Regional Toluca consistió en cuestionar la fundamentación expuesta por el tribunal local, al tener por actualizada la infracción, respecto a que los artículos 260, 483 y 471 del Código Electoral del Estado de México, no contemplaban en el catálogo de sujetos sancionados por calumnia, a los ciudadanos.

(14) De esta forma, el recurrente cuestionó que se le haya encontrado responsable por las manifestaciones denunciadas, cuando las hizo en como ciudadano, sin que cuente con las calidades sancionadas por la legislación estatal.

(15) A partir de lo anterior, en la sentencia controvertida la Sala Regional Toluca identificó los planteamientos expuestos en las demandas de los juicios electorales, y procedió a su estudio limitándose a verificar si el Tribunal Electoral del Estado de México había identificado de manera concreta, cada una de las manifestaciones que implicaban una falta, ya sea porque implicaban una calumnia, o expresiones denostativas o discriminatorias.

(16) Conforme a lo anterior, vinculó al órgano jurisdiccional local a que impusiera las sanciones correspondientes conforme al marco jurídico aplicable y que determinara las medidas para la reparación del daño ocasionado.

(17) Es decir, en la sentencia impugnada, la *litis* se centró en determinar si el Tribunal Electoral del Estado de México había actuado correctamente al analizar las expresiones que implicaban una calumnia o equivalentes funcionales en perjuicio del actor y si las sanciones y medidas determinadas resultaban conforme a Derecho.

B. Las deficiencias que se reclaman no comprenden una omisión de un planteamiento de constitucionalidad



- (18) Ahora bien, ante a esta instancia, el recurrente alega que se vulneró su derecho de acceso a la justicia atendiendo a que, aun y cuando la Sala Regional identificó su agravio, omitió estudiarlo.
- (19) Es decir, con independencia de que la sentencia controvertida pudiera haber incurrido en la deficiencia que alega el recurrente, relativa a una omisión de estudio; en todo caso se trataba de una cuestión relativa a la indebida fundamentación de la sentencia del tribunal local, respecto a los alcances de un precepto del Código local.
- (20) Me refiero a que, en momento alguno se menciona, señala o cita, siquiera, en las demandas interpuestas ante la Sala Regional Toluca, ni ante esta Sala Superior, los alcances de la figura de calumnia que prevé el artículo 41 de la Constitución Federal.
- (21) De esta manera, si bien en la sentencia mayoritaria se declara la procedencia de la impugnación bajo la afirmación de que la controversia exige realizar una interpretación del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto hace a los sujetos que pueden ser sancionados por la comisión de la falta consistente en calumnia electoral, lo cierto es que el estudio de fondo no ameritaba realizar interpretación alguna en razón de que:
- El planteamiento esencial del recurrente reside en que la responsable no realizó el estudio del agravio que expuso y que consistía en que los ciudadanos, individualmente considerados no podían ser sancionados por calumnia electoral.
 - El motivo de inconformidad del recurrente se limitó a un aspecto de legalidad, como lo es la omisión de analizar un agravio relacionado con la interpretación de los artículos 260, 483 y 471 del Código Electoral del Estado de México, disposiciones relativas a la falta por calumnia electoral y en las que se establecen el catálogo de sujetos infractores y sanciones a imponer.

(22)De esta manera, desde la óptica del suscrito, el planteamiento no actualizaba el presupuesto especial de procedencia del recurso.

(23)En ese sentido, resulta oportuno señalar que el recurso de reconsideración es un medio excepcional y extraordinario sujeto a reglas particulares, entre ellas, la relativa a que en su resolución rige el estricto derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 23, párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

(24)Por ello, si el recurrente no planteó en su escrito de demanda de recurso de reconsideración, ni tampoco en el de juicio electoral del que conoció la Sala Regional Toluca, estimó que no nos encontrábamos en posibilidad de suplir la deficiencia de la queja y realizar un estudio, menos aún en sustitución de la responsable.

C. El recurrente debió cuestionar la posición de la Sala Regional (o falta de) en un momento previo

(25)Por último, resulta necesario señalar que la controversia involucra la devolución del procedimiento por deficiencias, por lo menos en dos ocasiones a la instancia local, mismas ocasiones en las que el ahora recurrente ha controvertido, ante la Sala Regional Toluca, las resoluciones en las que se le ha encontrado responsable por los hechos denunciados, y exactamente bajo los mismo argumentos, es decir, que conforme a la legislación del Estado de México no resultaba sancionable su conducta, pues las expresiones las emitió en su calidad de ciudadano.

(26)Por ello, si el actor se encontraba inconforme con el hecho de que se le pudiera sancionar por calumnia electoral, debió cuestionar, ante esta Sala Superior, desde la primera resolución dictada por la Sala Regional Toluca relativa a la controversia (ST-JE-139/2021 y acumulado), la respuesta que se dieron a sus reclamos o, de ser el caso, la omisión en la atención a estos.



(27) En efecto, el recurrente impugnó ante la Sala Toluca la primera amonestación que le fue impuesta por el tribunal local (ST-JE-140/2021) bajo los mismos argumentos de que las declaraciones las expresó como ciudadano, planteamiento respecto del cual no se pronunció la Sala Toluca, al revocar la resolución, pero para efectos de que el Tribunal perfeccionara el procedimiento.

(28) Por lo que, en su caso, el recurrente debió controvertir la falta de respuesta a dichos argumentos vía recurso de reconsideración en contra de aquella resolución de la Sala Toluca, sin que resulte permisible que acuda con los mismos argumentos, cuando el tribunal local no modificó (en la segunda resolución), la actualización de la infracción que le fue imputada desde un principio.

V. Razones del disenso.

(29) Es por todo ello que, en mi concepto, la demanda no satisfacía el requisito especial de procedencia, y debió declararse la improcedencia del recurso de reconsideración.

(30) Por las razones y consideraciones expuestas, no comparto la sentencia aprobada por la mayoría y, en consecuencia, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.